

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con miras a resolver el memorial que obra a folio 43 de este cuaderno, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del *derecho de petición* ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>. (La negrilla y subraya son del Despacho)*

En ese orden de ideas no se le imprime el trámite al derecho de petición impetrado por el memorialista; sin embargo, deberá tener en cuenta que el proceso frente a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro, deberá tener en cuenta que la misma fue comisionada al alcalde local de la zona respectiva y/o Consejo de la Justicia de Bogotá desde el 24 de junio de 2022 y que fue tramitado por la parte demandante; quienes son los competentes para otorgar el aplazamiento o no de la diligencia.

De antemano, se le pone de presente que este Despacho no tiene conocimiento de la entidad o juzgado que tiene a su cargo el Despacho comisorio.

Respecto al cobro de las cuotas de administración, la parte demandada deberá presentar sus excepciones o inconformidades dentro del término establecido en la norma para ello.

Notifíquese esta determinación mediante telegrama, al interesado a la dirección registrada en la petición que antecede.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 34.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39278a374dd7bc9f9ea789ac45b2516f107a840c27afb4126a943afc1d602cdd**

Documento generado en 11/09/2023 09:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**